

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Banco Popular SA contra Euro Cargo SAS y Juan Gabriel Mejía.

Radicado: 110013103 009 2021 00127 00.

Ingresó: 18/08/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago pretendido por el BANCO POPULAR SA en contra de EURO CARGO SAS y JUAN GABRIEL MEJÍA NÚÑEZ, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré 4400003047, aportado como base de la ejecución.

La notificación de ambos ejecutados se surtió en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 300 del Código General de Proceso, según mensaje de datos remitido a la dirección electrónica que reposa en el registro mercantil: eurocargosas@hotmail.com; sin embargo, transcurrió el término legal del que disponían para ejercer su derecho de defensa sin manifestar oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado un pagaré; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que el pagaré aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Por secretaría, acredítese el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, incluyendo las comunicaciones a las entidades destinatarias de las medidas cautelares, para que en lo sucesivo se tengan a las mismas a cargo del juzgado de ejecución correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4023f3130f04cf55f6fad584a3394c88752bbbe0b6953fc1302107202ab231f1**

Documento generado en 24/11/2021 07:55:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>